

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO,
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Irving Espinosa Betanzo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Diligencia de notificación de nueve de enero de dos mil veintiséis, efectuada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán.	1972-MINTER

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

I. Ratificación de escrito de desistimiento.

Agréguese la diligencia de notificación realizada por el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que se asentó la ratificación del desistimiento efectuado por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán de Ocampo.

Visto su contenido, se advierte que previo a identificarse con documento oficial, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, a nombre del gobierno municipal, **ratificó su voluntad de desistirse** de la controversia constitucional planteada; ello con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafo primero, y 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sobreseimiento.

Del anterior contexto procesal, se advierte que lo **procedente es sobreseer en la controversia constitucional**, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción I, en relación con el diverso 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Los preceptos normativos citados establecen:

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...].”

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...].”

En ese sentido, el Tribunal Pleno ha emitido la jurisprudencia P./J. 54/2005, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO,**

SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.”;¹ así como la diversa P./J. 113/2005, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.”**²

De ese marco jurídico, es posible concluir que para que resulte procedente el desistimiento de una controversia constitucional, es menester verificar la presencia de los siguientes requisitos:

- a) La parte actora **se desista expresamente en cualquier etapa del procedimiento** de la demanda de controversia constitucional promovida contra actos, sin que en ningún caso pueda hacerse respecto de normas generales;
- b) Las personas que se desistan a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate **se encuentren legitimadas para representarlo en términos de las leyes que lo rijan**; y
- c) **Ratifiquen su voluntad** ante un funcionario investido de fe pública.

En el caso, se estima que los requisitos señalados con anterioridad se encuentran actualizados por las siguientes razones.

a) Desistimiento expreso de la demanda.

El contexto procesal informa que la controversia constitucional se encuentra en estado de resolución, esto es que, su instrucción se encuentra cerrada sin que a la fecha se haya emitido sentencia que resuelva el fondo del juicio; además que fue el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, quien realizó el desistimiento respectivo.

En consecuencia, debe concluirse que **el desistimiento es procedente**, al manifestar la parte actora su voluntad de dar por concluida la controversia constitucional.

b) Legitimación del promovente para desistirse.

El Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con la **legitimación necesaria para desistirse** del presente medio de control constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que su representación se encuentra acreditada en términos del auto de once de noviembre de dos mil veinticinco, dictado en el recurso de reclamación 124/2025, derivado de la presente controversia constitucional; cuestión que se tiene como **hecho notorio** en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.³

¹ Tesis **54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 917, número de registro 178008.

² Tesis **113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 894, número de registro 177328.

³ Es aplicable por lo que informa la tesis aislada P. IX/2004, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”**.

Por tanto, dicha autoridad se encuentra legitimada para actuar en representación el Municipio de Erongaricuaró, Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con las constancias que para tal efecto exhibió y en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece lo siguiente:

“Artículo 67. Son facultades y obligaciones (sic) la Síndica o el Síndico Municipal: [...].

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].”

Máxime que cuenta con la autorización del Ayuntamiento actor, como consta en el acta relativa a la **sesión extraordinario de cabildo SES/EXT/7045/12/2025**, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se determinó realizar el desistimiento en estudio.

c) Ratificación ante fedatario público.

El escrito de desistimiento en cuestión fue debidamente ratificado ante un funcionario investido de fe pública, toda vez que, en cumplimiento a lo ordenado por auto dictado en esta controversia constitucional el dos de enero de dos mil veintiséis, el actuario judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Michoacán, asentó que previo a identificarse con documento oficial, el referido Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongaricuaró, Michoacán, a nombre del gobierno municipal que representa, **ratificó su voluntad de desistirse**.

No se soslaya que en este medio de control se combaten diversas normas generales; sin embargo, fueron impugnadas **con motivo de su primer acto de aplicación**, es decir, como normas heteroaplicativas.

Bajo esta lógica, la prohibición prevista en el artículo 20 de la Ley Reglamentaria —que impide el desistimiento cuando se trate de normas generales— no puede aplicarse de manera indiferenciada, sino que exige atender a la vía a través de la cual dichas normas fueron controvertidas: autoaplicativa o heteroaplicativa.

El propio artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria⁴ distingue expresamente entre ambas modalidades, según se combatan las normas a partir de su sola publicación o con motivo de su primer acto de aplicación, categorías que en la doctrina y en la práctica jurisdiccional se identifican, respectivamente, como autoaplicatividad y heteroaplicatividad.

Desde esta perspectiva, cuando esta Suprema Corte conoce de una controversia constitucional en la que se impugnan normas generales en la vía heteroaplicativa, el análisis debe partir —necesariamente— de la naturaleza del acto en el que dichas normas se aplicaron. En estos casos, la procedencia de la impugnación normativa se encuentra, en principio, supeditada a la procedencia de la impugnación del acto de aplicación. Dicho de otro modo, en la vía

⁴ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

heteroaplicativa la impugnación de las normas generales es accesoria y depende de la subsistencia del acto en el que éstas se aplicaron.

Esta lógica no opera en la vía autoaplicativa, en la que las normas pueden combatirse desde su mera publicación, sin necesidad de un acto ulterior que las concrete. La distinción es relevante para efectos del desistimiento: mientras que en la vía autoaplicativa la materia del litigio se agota en las propias normas impugnadas, en la vía heteroaplicativa dicha materia está necesariamente anclada al acto de aplicación.

En este contexto, la desaparición procesal de la impugnación del acto de aplicación deja sin materia la impugnación de las normas generales, pues al haber sido combatidas únicamente a partir de su concreción en un acto específico, no subsiste un objeto autónomo de control constitucional que pueda analizarse de manera desvinculada. La relación de dependencia entre el acto y las normas impugnadas impide escindir artificialmente ambas impugnaciones sin alterar la lógica propia de la vía heteroaplicativa.

Sostener una conclusión diversa implicaría aceptar que la parte actora pudiera desistirse únicamente del acto de aplicación y mantener viva la impugnación de las normas generales, generando no solo una nueva e indebida oportunidad de impugnación autoaplicativa, sino también una distorsión de las reglas de oportunidad que rigen este tipo de medios de control.

En consecuencia, al haberse actualizado los supuestos señalados, lo procedente es decretar el **sobreseimiento en la presente controversia constitucional**, en atención a lo establecido en el artículo 20, fracción I, en relación con el 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por tanto se

ACUERDA

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

III. Archivo.

Una vez que cause estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Remisión de resolución.

Envíese copia certificada de esta resolución a los medios de impugnación en trámite que se hayan derivado del presente asunto, para los efectos legales conducentes.

V. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2021

Por lista; en su residencia oficial a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud de que el **Ayuntamiento de Erongarícuaro**, los **Poderes Legislativo y Ejecutivo**, así como al **Instituto Electoral**, todos del **Estado de Michoacán de Ocampo**, y la **comunidad indígena de Jarácuaro**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 124/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice las **notificaciones** respectivas.

En el entendido que, para lograr la encomienda relacionada con la **notificación a la comunidad indígena**, deberá solicitar el apoyo a la representación estatal o enlace correspondiente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien queda vinculado a realizar todas las acciones conducentes para que el representante de la comunidad indígena quede notificado de esta determinación.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

WGVG

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de enero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, en la controversia constitucional **165/2021**, promovida por el **Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**. Conste.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	IRVING ESPINOSA BETANZO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EIBI751223HDFSTR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000016740	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2026T23:40:32Z / 25/02/2026T17:40:32-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		bb d7 4d d4 65 a1 2b a2 3c 16 8c 9c 09 69 66 75 48 bc 48 e7 c4 d4 f2 9d db 5a bd 83 72 f3 da f5 f8 c7 a4 e9 09 35 dc 5d c5 58 a5 b4 fe 0c ba ea 9a 3a 55 af 4c 07 4c af dd 51 d4 a8 15 87 ea 63 d7 cb 6b 90 11 37 f9 15 71 95 8e 1b e4 6d 4b df be f9 a0 6f e2 1d a1 28 ee 82 bf 83 94 fe 52 0f 89 2d 49 19 c3 4b da 4e 4a 3b aa 76 e4 28 14 f4 9d bb d3 f2 8c d6 d6 89 4d 7f db 6b 67 6f e2 07 0f d0 d6 82 e7 ca c5 dc a4 10 8d f5 f2 21 84 bc 1f 9f bc 3d 6d e3 2e 0f 69 9a f1 c9 77 b2 5e fc 23 05 ab 33 ca 79 cf d6 55 ec 7a 3a 92 b2 65 35 3e 42 5d d3 f0 c7 9a 48 43 6f 73 4a 6a 2b cd 20 53 c9 45 48 22 0d ff 4e 7d f8 76 f7 44 37 43 27 1c 06 52 f6 23 e2 89 24 07 d8 d2 d8 15 d6 9f 1f 79 a0 23 76 8e 6a e9 7b 10 27 a9 4f 61 f9 f6 25 ba c9 80 1e d5 dc 94 d1 e7 58 49 a4 aa 60 58 22			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2026T23:40:32Z / 25/02/2026T17:40:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000016740			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/02/2026T23:40:32Z / 25/02/2026T17:40:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1095844			
	Datos estampillados	626BD500B7D80483CB841258C144AB0A1FDA8BCADA4C920724F15857E4793123184D5			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T17:59:57Z / 30/01/2026T11:59:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		97 d8 80 4b bf 26 c2 23 3a 5a ca 27 7d 83 9e 97 0b b3 29 74 38 47 58 98 81 bd 27 35 9c db 3f a4 6d ca ed 74 c6 df ec a4 12 4a 56 06 65 4e a4 90 1e 99 64 d9 23 27 70 79 d0 c1 79 47 af eb cd 1d 7b b1 3e fe 38 65 91 a6 89 f0 6c 17 12 48 66 92 22 19 6b 0a ff ed 75 d6 83 69 31 39 ed 03 9f 3a f2 f7 44 53 a5 0a d0 f7 ab 4e 79 c7 eb 19 d4 4f 26 aa 1f 94 a6 8a 84 a8 41 35 ce 94 5b 53 02 ed 16 53 bf 31 9c 79 0e 35 a7 1d 56 7f a6 47 e8 a1 cc 46 bc f5 df aa 83 52 38 73 d9 61 88 7f 9a 6f 1a b2 ba 6b a4 90 6c 98 d4 1c 4a f8 c2 3f bc 02 fc f6 56 e9 ac e4 04 13 af d5 58 66 7c f3 bd a0 63 75 6e 55 f1 93 17 c3 f4 91 2a df 1f a1 8a 22 07 8b fe 5a 40 5c 8b 90 47 fe cf e4 36 94 cd f7 57 43 76 9e dd 8e 00 5d dc 0d b3 9e 36 84 f7 2e f4 6f 7c 57 a1 4b 6b 85 6f 56 58 49 2a c4 65 d9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T17:59:57Z / 30/01/2026T11:59:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/01/2026T17:59:57Z / 30/01/2026T11:59:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	996508			
	Datos estampillados	9D7DAF9635A4D39499B5CAA7BE3610EB8BAAA745756DFA08036ACFC09BD383FB30C			